

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL PERMANENTE

R.N. N° 3014-2010

JUNÍN

Lima, cinco de diciembre de dos mil once.-

VISTOS; el recurso de nulidad interpuesto por el representante del Ministerio Público contra la sentencia de fecha siete de junio de dos mil diez, obrante a fojas novecientos noventa y cinco; interviniendo como ponente el señor Juez Supremo José Antonio Neyra Flores; de conformidad con el dictamen del señor Fiscal Supremo en lo Penal; y **CONSIDERANDO: Primero:** Que, el Fiscal Adjunto Superior al fundamentar su recurso de nulidad, obrante a fojas mil dieciséis, alega que en la sentencia recurrida se absolvió al encausado Julián Benito Davirán Pariona, bajo el argumento de que la sólo sindicación de un coprocesado no puede ser fundamento para una condena, máxime, si el artículo sesenta y dos del Código de Procedimientos Penales quedó tácitamente derogado por el artículo setenta y dos del mismo cuerpo legal, pues ahora existen tres requisitos para que las diligencias prejurisdiccionales mantengan su valor probatorio, las cuales son: **a)** la presencia del abogado; **b)** la presencia del Fiscal; y **c)** que no se cuestionen dichas diligencias; por tanto, en el presente caso, al haber sido cuestionadas las versiones inculcatorias por su propio emitente, no tienen ningún valor probatorio. Precisa, que el Colegiado Penal Superior no ha tenido en cuenta que el día veintiocho de febrero de dos mil seis, se intervino el vehículo de la Empresa de Transportes "Irrazabal" en circunstancias que se desplazaba por Chilca con rumbo a la ciudad de Churcampá - Huancavelica, y que al hacerse el registro correspondiente en la bodega del mencionado vehículo, se encontró ocho bolsas de polietileno con insumos químicos fiscalizados, interviniéndose entre otros, a Cruzman Moscoso Girón, quien era el

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL PERMANENTE

R.N. N° 3014-2010

JUNÍN

ayudante de la unidad de transporte. Indica que la versión del encausado Julián Benito Davirán Pariona respecto a que se dedicaba a la bisutería no es lógica ni creíble, debido a la manera cómo se desarrollaron los hechos. Indica finalmente, que el encausado Davirán Pariona fue absuelto del delito de tráfico ilícito de drogas imputado sin haberse tenido en cuenta la existencia de la sindicación directa del ayudante del vehículo intervenido, Cruzman Moscoso; de igual forma, resulta pobre la explicación del encausado respecto a su presencia en el vehículo de transporte de pasajeros intervenido, debido a que refirió que se dedicaba a la compra de monedas, pero no refiere a quién se las compraba en la localidad de Churcampá, ni dónde quedaba su negocio de compra y venta de monedas. **Segundo:** Que, revisados los autos se advierte lo siguiente: **i)** la materialidad del delito investigado se encuentra acreditada por el mérito del Acta de Registro Vehicular, Hallazgo y Recojo de Insumo Químico Fiscalizado –realizada en presencia del Fiscal- Acta de Prueba de Campo, Orientación y Descarte de Insumos Químicos Fiscalizados –en presencia del Fiscal- y Dictamen Pericial Físico Químico, obrante a fojas noventa y uno, noventa y tres y doscientos noventa y siete, respectivamente, que establecen que se encontró al interior del vehículo de transporte de pasajeros intervenido, treinta y dos galoneras que contenían ácido sulfúrico -insumo químico fiscalizado-, en una cantidad de doscientos quince punto cinco kilogramos; y **ii)** mediante sentencia de fecha veinticuatro de julio de dos mil siete, obrante a fojas ochocientos tres, entre otros, se estableció la responsabilidad penal en el delito investigado de la encausada Elizabeth Norma Ramos Quincho, la cual ha sido condenada a cuatro años de pena privativa de libertad; decisión judicial que fue confirmada mediante Ejecutoria Suprema de fecha diecisiete de octubre de dos mil ocho, obrante a fojas

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL PERMANENTE

R.N. N° 3014-2010

JUNÍN

ochocientos cuarenta y nueve. **Tercero:** Que, lo que es materia de pronunciamiento en el presente caso, es establecer si el encausado Julián Benito Davirán Pariona es coautor o no de la sentenciada Elizabeth Norma Ramos Quincho en el delito investigado, esto es, el transporte de las treinta y dos galoneras con ácido sulfúrico –insumo químico fiscalizado- que fueron incautados el veintiocho de febrero de dos mil seis en la bodega del ómnibus de la Empresa de Transportes "Irrazabal" de placa de rodaje número VG – dos mil ciento ochenta y cinco. **Cuarto:** Que, el encausado Julián Benito Davirán Pariona en sus declaraciones a nivel preliminar –realizada en presencia del Fiscal y abogado de elección-, instrucción y acto oral, obrantes a fojas cincuenta y cinco, doscientos sesenta y siete y novecientos ochenta y cinco, respectivamente, refiere que es artesano y comerciante de bisutería en el jirón Cajamarca número doscientos quince – Huancayo y vive en compañía de su esposa en el inmueble ubicado en la referida dirección; precisa que la actividad que iba a realizar en la localidad de Churcampá era comprar monedas antiguas (cobre, bronce, aluminio), toda vez, que en esa localidad tiene un letrero en la tienda de la señora María Ascona Velasco quien le compra dichos objetos, para luego el recurrente ir a recogerlos todos los meses, para cuyo efecto llevó consigo la cantidad de mil quinientos nuevos soles que retiró del Banco del Trabajo el mismo día de la intervención policial (preexistencia del dinero que se acredita con el acta de registro personal y voucher de retiro de dinero de fojas noventa y ocho y ciento veintinueve, respectivamente); precisa, que no tenía equipaje en la bodega del ómnibus intervenido, sólo llevaba una frazada y una casaca, y que al momento de la intervención policial estaba sentado en el interior del referido vehículo, acercándosele Cruzman Mocosó Girón, quien dijo que creía que el declarante era la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL PERMANENTE

R.N. N° 3014-2010

JUNÍN

persona que había puesto dos de las cajas incautadas en la bodega del ómnibus, motivo por el cual fue intervenido policialmente. **Quinto:** Que, la prueba de cargo que sustenta la acusación fiscal y el recurso de nulidad materia de pronunciamiento a efectos de establecer la responsabilidad penal del encausado Julián Benito Davirán Pariona en el delito investigado, está referida a la manifestación policial del encausado absuelto Cruzman Moscoso Girón -realizada en presencia del representante del Ministerio Público y abogado de elección-, obrante a fojas treinta y ocho, donde refiere que se dedica a la labor de ayudante en los vehículos de la Empresa de Transportes de Pasajeros "Irrazabal", encontrándose entre sus funciones, estar a cargo de la bodega del vehículo, ayudar a cargar los paquetes, controlar los tickets y la limpieza; precisando que el día de la intervención policial le hicieron abrir la bodegas del ómnibus de pasajeros en donde trabajaba, encontrándose las ocho cajas incautadas, haciéndosele bajar dos cajas y mandándosele a preguntar a los pasajeros quién era el propietario de dichas cajas, sin embargo, como nadie reconocía ser el dueño de las mencionadas cajas, se acordó en esos momentos que el encausado Julián Benito Davirán Pariona le ayudó a subir una de las aludidas cajas y otra caja la subió aquél, lo cual motivó que reconociera a aquella persona que se encontraba sentada en uno de los asientos del ómnibus, desconociendo a quién le pertenecían las otras seis cajas; indica que las cajas incautadas no tenían tickets porque eran paquetes personales, y no pidió los tickets respectivos en su oportunidad, debido a que estuvo apurado porque estaba sobre la hora de partida del ómnibus y había mucha gente, pero dichas cajas tenían como destino la agencia de Churcampa; agrega que desde el momento que sindicó a Julián Benito Davirán Pariona como propietario

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL PERMANENTE

R.N. N° 3014-2010

JUNÍN

de dos de las cajas que contenían ácido sulfúrico, fue amenazado por dicha persona, quien le dijo que el día que salga libre iba a cobrar venganza; sin embargo, debe precisarse que la versión de dicho encausado absuelto respecto a que el encausado Davirán Pariona habría sido la persona que lo ayudó a acomodar en la bodega del ómnibus dos de las cajas con ácido sulfúrico incautadas, no fue materia de ratificación en sus declaraciones y diligencia de confrontación a nivel de instrucción, así como en su declaración en acto oral, obrante a fojas doscientos noventa, cuatrocientos quince, seiscientos veintiocho y setecientos ochenta y dos, respectivamente, donde refiere que no está seguro que Davirán Pariona haya sido la persona que le entregó dos paquetes para poner en la bodega del ómnibus y si dichos paquetes eran los que contenían ácido sulfúrico; indicando que lo declarado a nivel preliminar en dicho extremo, se debió a que los policías intervinientes le dijeron que si no decía aquéllo se iría a la cárcel, asimismo aclaró que dicho encausado lo amenazó, debido a que el declarante lo estuvo sindicando como el dueño de las cajas incautadas que contenían el ácido sulfúrico. **Sexto:** Que, siendo ello así, la declaración a nivel preliminar del encausado absuelto Moscoso Girón no constituye prueba objetiva de cargo que enerve la presunción de inocencia del encausado Davirán Pariona, prevista en el parágrafo "e", inciso veinticuatro, artículo dos de la Constitución Política del Estado, más aún, si la declaración de dicho procesado absuelto no fue ofrecida en el nuevo Juicio oral por el representante del Ministerio Público -Titular de la carga de la prueba-, y si se tiene en cuenta que la encausada condenada Elizabeth Norma Ramos Quincho, en sus declaraciones a nivel preliminar -en presencia del Fiscal y abogado de elección-, instrucción y en su Juicio oral, obrantes a fojas cuarenta y tres, doscientos sesenta y

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL PERMANENTE

R.N. N° 3014-2010

JUNÍN

cuatro y setecientos setenta y nueve, respectivamente, refiere de manera uniforme que era la persona encargada del transporte de las ocho cajas que contenían las treinta y dos galoneras con ácido sulfúrico a la localidad de Churcampa, pero desconoce quién subió las cajas a la bodega del ómnibus, suponiendo que fue el propietario de las mismas, Alex Quispe; así como referir que no conoce a su coencausado Julián Benito Davirán Pariona; en consecuencia la sentencia recurrida se encuentra conforme a lo previsto en el artículo doscientos ochenta y cuatro del Código de Procedimientos Penales. Por estos fundamentos: declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de fecha siete de junio de dos mil diez, obrante a fojas novecientos noventa y cinco, que absolvió de la acusación fiscal a Julián Benito Davirán Pariona como autor del delito contra la Salud Pública - tráfico ilícito de drogas-, en la modalidad de comercialización de insumos químicos destinados a la elaboración de droga, en agravio del Estado; con lo demás que contiene; y los devolvieron.

S.S.

VILLA STEIN

RODRÍGUEZ TINEO

PARIONA PASTRANA

NEYRA FLORES

CALDERÓN CASTILLO

NF/rjmr

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. PILAR SALAS CAMPOS
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA